

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA REALIDAD JURÍDICA QUE GOBIERNA AL DERECHO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN COSTA RICA

Vilma Sánchez Del Castillo¹

Resumen

La normativa estatuida para regular los servicios de la sociedad de la información, debe, forzosamente, plasmar en su seno el avance tecnológico suscitado durante los últimos años, definiendo el ámbito de aplicación objetivo, subjetivo y espacial del comercio electrónico. Con estas líneas se pretende introducir, sucintamente, al lector, hacia una mirada crítica de lo que es la realidad de la regulación del comercio electrónico y de los servicios de la sociedad de la información, en el ordenamiento jurídico costarricense.

Abstract

The regulation enacted on the grounds of the information society services must provide for the latest technological advances of the recent years, by defining accurately the objective and subjective scope and the setting of application of the E-Commerce. Based on that information, I pretend to introduce the reader briefly throughout these sentences to an assessment that overviews the reality of the E-Commerce and the information society services regulation in Costa Rica.

Palabras clave

Comercio Electrónico, Convergencia, Servicios de la Sociedad de la Información, Tecnología

Key words

E-Commerce, Convergence, Information Society Services, Technology

“La electrónica, en definitiva, no deja sino de ser el medio de expresión de una voluntad, como lo es el correo, el fax o el teléfono: por eso, la creación de la voluntad seguirá el proceso que siempre ha seguido, lo que variará será el camino o medio para expresarla, que utilizará las vías electrónicas o telemáticas”².

El avance incesante de las tecnologías ha provocado variaciones importantes en las formas en que, tradicionalmente, solía concebirse la actividad comercial

y la manera en que la información era transmitida. De esa forma, la utilización del Comercio Electrónico viene a ser en nuestros días, un importante instrumento que permite el intercambio de declaraciones de voluntad y, por tanto, la perfección de contratos, entre partes separadas en el mundo físico.

Tal y como lo advertí en otra publicación³, el sector de las telecomunicaciones ha experimentado importantes cambios a lo largo de los últimos años, los cuales pueden incorporarse en cuatro procesos básicos: la liberalización, la privatización, la digitalización y la convergencia. Éste último – el más significativo en este contexto –, ha sido definido por el Libro Verde sobre la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación, de la Comisión de las Comunidades Europeas, como “(...) *la capacidad de diferentes plataformas de red de transportar tipos de servicios esencialmente similares, o; la aproximación de dispositivos de consumo tales como el teléfono, la televisión y el ordenador personal* (...)”.

Este hecho, trajo como consecuencia que alrededor del mundo, gran cantidad de países se hayan preocupado por amoldar su normativa a las especificaciones que requiere este nuevo manejo de la sociedad civil, en su vertiente económica, para de esa forma acceder a un adecuado y responsable funcionamiento de los servicios de la sociedad de la información, principalmente, porque entra en juego la red de redes, o Internet, concebida como un sistema internacional de telecomunicaciones⁴.

De esa forma, normalizaciones de avanzada, como las promulgadas por la Unión Europea, así como las consecuentes transposiciones de esa normativa dentro de los países que conforman ese entramado, junto con las máximas que organizaciones internacionales como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI), se han

1 Doctora en Derecho Privado y de la Empresa, Universidad Carlos III de Madrid. Letrada de la Sala Constitucional

2 PERALES VISCASILLAS, Ma. del Pilar. Formación del contrato. /En/ BOTANA GARCÍA, Gema Alejandra (coord.); ILLESCAS ORTIZ, Rafael (dir.). Comercio Electrónico y protección de los consumidores. Madrid: La Ley, 2001, p. 414.

3 SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Vilma. La sociedad de la información, la convergencia de las telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información en la Ley 34/2002 sobre Comercio Electrónico. /En/ Revista de la Contratación Electrónica, No. 73, julio/agosto 2006, pág. 8-9.

4 Es interesante en este punto, mencionar que regímenes jurídicos como el español, desde hace varios años, ya han apostado por la reforma de sus leyes, instaurando medidas de impulso a la sociedad de la información, esto, con el firme propósito de eliminar las barreras existentes a la expansión y uso de las tecnologías. Para mayor claridad, ver Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información española.

pronunciado en esta materia desde hace más de una década. Empero, al día de hoy, en Costa Rica no existe un cuerpo de normas dotado de los requerimientos mínimos que permitan que una actividad de actualidad, como el Comercio Electrónico, despegue.

Situaciones como la descrita, confluyen irremediablemente en desatinos severos y hasta, en desprotección para una de las partes más débiles y fundamentales de la contratación por medios electrónicos, el consumidor.

He podido arribar a este razonamiento luego de revisar el contenido de algunas de las leyes promulgadas durante los últimos años, y que, inexorablemente, rozan, conviven o pertenecen al mundo de la electrónica, como lo son: la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, la Ley de Protección de Datos Personales y, finalmente, la Ley sobre Arbitraje Internacional, basada en la Ley Modelo de la CNUDMI.

Lastimosamente, esta diversidad de regulaciones vierte de manera desordenada, despreocupada y fraccionada, conceptos de importancia a la hora de definir los alcances de los bien llamados servicios de la sociedad de la información. Tal es el caso de las definiciones de equivalencia funcional, comunicación electrónica, mensaje de datos y telecomunicaciones, por mencionar sólo algunos de los paradigmas que se encuentran dispersos y acomodados al azar dentro de cada uno de esos cuerpos normativos. Por si fuera poco, ninguna de ellas es capaz de regular, ni ínfimamente, la actividad comercial acá comentada.

Es necesario, entonces, tener presente que aunque el entorno del Comercio Electrónico esté regido –en defecto de regulación específica - por el principio de inalterabilidad del derecho preexistente de obligaciones y contratos, máxima que trae aparejado que las bases fundamentales de la contratación por vía manual permanezcan incólumes ante la electrónica, la complejidad y tecnicidad que rige esta materia, necesita de definiciones jurídicas prístinas y sencillas, que permitan enrumbar y definir las políticas que van a cubrir a esta creciente y, en otros hemisferios, ampliamente consolidada, rama del Derecho. Sobre todo, si tenemos en consideración que uno de los más agudos problemas que plantea la falta de normalización, es que el fundamento de nuestro derecho de obligaciones y contratos descansa en los vetustos - y sin temor a afirmar, ampliamente superados -, Código Civil y Código de Comercio⁵.

5 Tome en cuenta el lector que, no obstante lo dicho, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento, se han erigido como piezas básicas a la hora de reglamentar

Ante estas especiales consideraciones, a nivel europeo reglamentaciones como las contenidas en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, se han apostillado, en su carácter de normas marco horizontal, como reglamentaciones de talante general, supletorio y subsidiario.

Partiendo de ese supuesto, concuerdo con la doctrina que, en su vértice de generalidad, las regulaciones de este tipo encierran, o más bien, deben encerrar, una serie de principios generales que, por su naturaleza, son propios de la contratación electrónica, los cuales, marcarán factores de trascendental envergadura, como el ámbito de aplicación de esa normativa. Es por ese motivo que autores como Mónica LÓPEZ-MONÍS GALLEGU han sostenido que *“La norma buye de los detalles y de la minuciosidad propia de una Ley sectorial”*⁶.

Por otra parte, el carácter supletorio de estas regulaciones entra a regir cuando sus preceptos se aplican en defecto de otra normativa, con la finalidad de cubrir lagunas que el ordenamiento jurídico no haya sustentado. Finalmente, la peculiaridad de subsidiariedad, se basa en el hecho que, en caso de surgir un conflicto con alguna Ley de carácter especial, ésta última prevalecerá sobre la ordenación destinada al Comercio Electrónico.

Por si eso fuera poco, hay que tener en cuenta que a las deficiencias normativas apuntadas, en materia de legislación nacional, es menester ataviar otra realidad. Que al lado de la expansión de la forma en que la información es trasladada, la globalización entra a regir, con lo cual, los mercados comienzan a funcionar – o más bien, siguen funcionando – al margen de las fronteras estatales.

Con esto, quiero resaltar que la revelada problemática de la omisión legislativa costarricense se duplica, dado que no sólo no contamos con una adecuada normalización nacional en materia de contratación por medios electrónicos, sino que, cuando el conflicto supera las fronteras nacionales, es muy probable que los operadores del derecho se tengan que cruzar de brazos y adivinar cómo deben proceder, para paliar las deficiencias normativas a que deban hacer frente⁷.

esta materia; pero como dije, básicas.

6 LÓPEZ-MONÍS GALLEGU, Mónica. Ámbito de aplicación de la nueva Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (Ley 34/2002, de 11 de julio). En MATEU DE ROS, Rafael; LÓPEZ-MONÍS GALLEGU, Mónica (coords.). Derecho de Internet. La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. Navarra: Aranzadi, 2003, págs. 50-51.

7 Sobradas ventajas en este aspecto, muestra el entorno comunitario de la Unión Europea, donde desde el inicio, el establecimiento de la

Las consideraciones advertidas, pueden desembocar en dos vertientes diametralmente opuestas. En primera instancia, la decepción de los intervinientes interesados en optar por los beneficios de este juego comercial, ante la sombra que cubre el panorama político legal costarricense en materia de contratación, lo que podría provocar que decidan establecer o dirigir sus negocios en otras naciones con conceptualizaciones diáfanos y depuradas al respecto. O bien, puede provocar la proliferación de personas inescrupulosas que pretendan sacar provecho a este vacío jurídico⁸.

Con esta clase de disquisiciones no pretendo decantar sólo pensamientos negativos hacia los esfuerzos legislativos traslapados ya en leyes nacionales, sino más bien, advertir acerca de las necesidades que este ayuno normativo provoca, y por ende, emitir un severo llamado a este respecto, a fin que Costa Rica se perfile, en algún momento, como una de las principales potencias en materia de Comercio Electrónico.

No quisiera dejar de mencionar que es una lástima que iniciativas tendientes a suplir estas severas lagunas, siempre corran la suerte del archivo en nuestra Asamblea Legislativa. La última de ellas, lo fue el Proyecto de Ley de Comercio Electrónico, el cual fue conocido dentro del expediente No. 16.081, y se basó en la Ley , 34/2002 de 11 de julio de 2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, de España.

En atención a mi disertación, quisiera exponer en el subsiguiente acápite, los que a mi parecer son algunos de los puntos que deben tomarse en cuenta al momento de redactar una Ley sobre Comercio Electrónico⁹.

integración comunitaria, la apertura para la instauración de un espacio sin fronteras a través de la libertad de establecimiento, la libre circulación de servicios, y sobretodo, la coordinación oportuna de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas entre los distintos Estados miembros, han facilitado de sobremano el crecimiento y fortalecimiento de ese mercado.

8 Con una actitud visionaria ante la entrada inminente del comercio electrónico, en el considerando segundo de la Directiva 2000/31, la Unión Europea destacó que "(...) El desarrollo del comercio electrónico en la sociedad de la información ofrece importantes oportunidades para el empleo en la Comunidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, que facilitará el crecimiento de las empresas europeas, así como las inversiones en innovación, y también puede incrementar la competitividad de la industria europea, siempre y cuando Internet sea accesible para todos (...)".

9 Como podrá advertir el lector, las reflexiones que contiene este texto no son nada exhaustivas, sino que con estas manifestaciones, sólo pretendo abordar de manera superficial, algunas de las preocupaciones que me aquejan ante el vacío legislativo por este medio denunciado.

I.- BREVE RESEÑA A LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS QUE DEBE CONTENER UNA LEY QUE REGULE COMERCIO ELECTRÓNICO. LO TOCANTE A LA DEFINICIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, EL OBJETO Y LOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN OBJETIVA, SUBJETIVA Y ESPACIAL DE LA LEY Y OTROS TEMAS.

I.1) Los Servicios de la Sociedad de la Información:

A este respecto, deviene de fundamental importancia proceder a una definición de los bien llamados, Servicios de la Sociedad de la Información.

Como enunciaba, someramente, al inicio de este breve ensayo, la información y, en específico, la forma en que ésta es transmitida, es una pieza clave que se ha tomado como punto de partida al momento de definir los alcances jurídicos del Derecho del Comercio Electrónico.

Años atrás, futurólogos como Alvin y Heidi TOFFLER¹⁰, advirtieron que la humanidad se encontraba en proceso de crear una nueva civilización, la cual bautizaron como "*La Tercera Ola: la revolución de la información*", que según mencionaron en su momento, descansaba sobre tres pilares básicos, que son: el saber, el conocimiento y la información.

Asimismo, variadas organizaciones internacionales consolidaron este pensar, y lo fundieron en lo que se denominó "La Sociedad de la Información", caracterizada por la terciarización, la automatización de los procesos, la globalización, la información como materia prima, la interactividad y la complejidad¹¹.

Al delimitar el concepto de los Servicios de la Sociedad de la Información, el legislador comunitario propugnó, los que en su criterio, serían los caracteres fundamentales que definirían este concepto. De esa forma, la Directiva 98/48, de 30 de diciembre, sobre el procedimiento de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE, estatuyó sus bases fundamentales al advertir que "(...) *todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios* (...) "¹².

10 SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Vilma, op. cit., págs. 4-5.

11 SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Vilma, op. cit., pág. 5

12 En igual sentido, Ley 34/2002 española, en la sección de anexos, acápite de definiciones. En este apartado, la Ley menciona que serán servicios de la sociedad de la información, siempre que representen una actividad económica, los siguientes: la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, la organización y gestión de subastas por

Esta simple configuración, se perfila en uno de los componentes principales de lo que será el objeto de una ley sobre Comercio Electrónico.

1.2) Ámbitos de aplicación objetivo, subjetivo y espacial:

Aunque la definición sentada en el acápite precedente, parezca básica, e incluso para algunos, no merezca importancia, se constituye en una pieza vital, pues, dispone que tan sólo los servicios que cumplan esos requisitos pertenecerán a la sociedad de la información, y por tanto, serán destinatarios directos de las normas que sobre esa rama se concierten.

Por ejemplo, la Ley 34/2002, estatuye en su artículo primero, párrafo primero, lo que en su estimación debería cubrir el ámbito de aplicación objetivo de esa norma, y en ese respecto detalla lo que de seguido se transcribe:

“(...) 1. Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información (...)”¹³.

No obstante considero que esta delimitación es crucial como punto de partida en la formación de la doctrina jurídica, de lo que va a ser el Comercio Elec-

medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales, la gestión de compras en la red por grupos de personas, el envío de comunicaciones comerciales, el suministro de información por vía telemática, el vídeo bajo demanda, como servicios en que el usuario pueda seleccionar a través de la red, tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción, y en general, la distribución de contenidos previa petición individual.

13 Asimismo, en ese contexto, se han considerado materias excluidas de los servicios de la sociedad de la información, los siguientes: servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o télex; los servicios de radiodifusión televisiva; los servicios de radiodifusión sonora; el teletexto televisivo, así como otros servicios equivalentes, entre los que se detallan, las guías electrónicas de programas ofrecidas por medio de plataformas televisivas. Además, la Ley 34/2002, en su ordinal 5, preceptúa que “(...) Artículo 5. Servicios excluidos del ámbito de aplicación de la Ley. 1. Se registrarán por su normativa específica las siguientes actividades y servicios de la sociedad de la información: a) Los servicios prestados por notarios y registradores de la propiedad y mercantiles en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas. B) Los servicios prestados por abogados y procuradores en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio (...)”.

trónico y los servicios de la sociedad de la información en una determinada jurisdicción, también estimo que, en un medio tan incesantemente volátil, como lo es el tecnológico, tras el cual debe gestarse una normalización que trate de cubrir y preceder sus ingentes movimientos, no resulta apropiada la costumbre de instaurar, legalmente, listados – taxativos o no - de servicios que pretendan enunciar las distintas actividades que, en un determinado lapso, sean las que existan¹⁴.

Ahora bien, si juzgo prudente instaurar un marco claro en la sección que corresponde al ámbito de aplicación subjetiva. En dicha virtud, se debe dejar latente la diferencia entre las dos partes fundamentales de este entramado, a saber, los prestadores y los destinatarios de los servicios de la sociedad de la información, en su modalidad de indiferenciada de consumidores y/o empresarios. Este detalle deviene en extremo importante al momento de determinar qué contenidos legales serán aplicables, únicamente, al consumidor.

Como un ejemplo de lo referido, me permito citar el numeral 27, apartado 2), de la Ley española, el cual, sienta diferencias en las obligaciones que el prestador de servicios, en su carácter de empresario, tiene aparejadas cuando contrata o entabla tratativas de contratación, con este especial interviniente.

“(...) 27.2. El prestador no tendrá la obligación de facilitar la información señalada en el apartado anterior cuando:

- a) ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o*
- b) el contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente (...)”¹⁵.*

Asimismo, es importante tomar en cuenta que existen diversos tipos de comercio electrónico, como lo son, el comercio electrónico abierto y el cerrado, el directo y el indirecto, el disciplinado mediante contratos previos que regulen las próximas negociaciones y,

14 Importante traer a colación que, pese a que la mayoría de los documentos que emiten alguna referencia al comercio electrónico y a los servicios de la sociedad de la información, mencionan la Internet, anteriormente, me decante en creer que “(...) ¿qué pasará cuando aparezca en escena algún otro medio, distinto a la red de redes, por donde confluyan comunicaciones comerciales electrónicas – o en general cualquier servicio de la sociedad de la información – que sean SSI?. Sobre lo anterior, mantenemos la postura que desde el momento en que se presenten todos y cada uno de los requisitos antes comentados, el medio a través del cual se conduzcan los mensajes comerciales –sea Internet o cualquier otro- carecerá de importancia. Menor será la del sistema de información –ordenador, televisión, teléfono móvil- que los contenga (...)”. En SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Vilma. La Publicidad en Internet. Régimen Jurídico de las comunicaciones electrónicas, 1ª. Ed., La Ley, Madrid, 2007, pág. 188.

15 Este artículo, fue reformado por la Ley 56/2007.

el efectuado entre empresarios – B2B -, entre empresarios y consumidores – B2C -, o bien, el concordado sólo entre consumidores.

Bajo esa tesitura, deberá la normativa detallar qué tipos de servicios son los permitidos, o los regulados bajo su ala, si todos los anteriores, o tan sólo, algunos de ellos. En especial, tomando en consideración que los prestadores de servicios que tengan la condición de empresarios, deben actuar respetuosos de las prescripciones que en este sentido contengan las normas sobre contratación, publicidad, protección a los consumidores y, protección de datos de carácter personal. Además, es básico estatuir cuál es el comportamiento y, cuáles son las obligaciones que este comportamiento trae aparejado, cuando un prestador de servicios – entiéndase, empresario -, negocie o tenga como destinatarios de sus mensajes de datos o de sus comunicaciones electrónicas, a los consumidores.

La norma española, y en general, la comunitaria, acoge dentro de su seno el Comercio Electrónico efectuado en entornos abiertos de redes de telecomunicaciones, efectuado entre empresarios y entre empresarios y consumidores – y en algún momento, hasta parece cubrir las transacciones suscitadas entre consumidores -. Las demás formas, quedarían al margen de la norma.

Finalmente, lo que concierne al ámbito de aplicación espacial de la este tipo de normas, se gesta como una de las secciones más ásperas y complicadas de este juego negocial, dado que Internet, caracterizada por su universalidad y tendencia a superar las fronteras nacionales, niega que su regulación pueda o deba concebirse cumplimentada, desde un espacio de índole estatal¹⁶.

En este ápice, las reglas de derecho internacional privado que rijan para el derecho interior surgen como fundamentales¹⁷. Además, los esfuerzos que organiza-

ciones como la CNUDMI han desplegado por años y la labor desenvuelta por asociaciones y empresas alrededor del mundo que se han encargado de crear normativas de carácter privado sustentadas en Códigos de Conducta, han venido a paliar parcialmente esta nebulosa.

I.3) Otros temas:

No quisiera finalizar estos apuntes, sin mencionar que el hecho que la regulación que se dicte en el campo de los servicios de la sociedad de la información, sea de carácter general, accesoria y supletoria, como lo mencionaba en epígrafes anteriores, provoque que en su seno, confluyan las más variadas ramas del derecho, como lo son: las normativas sobre formación del contrato en materia civil y comercial, la regulación de la publicidad, la protección al consumidor y el derecho a la competencia, la propiedad intelectual y el derecho de marcas, el derecho procesal, los métodos alternos de solución de controversias, y hasta, prerrogativas de índole constitucional, por mencionar tan sólo algunos aspectos.

Esta riqueza jurídica, provoca que el Comercio Electrónico se levante como uno de las principales intervinientes del negocio jurídico comercial, y que sea el gestor de profundos cambios en la legislación y en la manera que tenemos de concebir el juego contractual y, la vida en general.

II. BIBLIOGRAFÍA

LÓPEZ-MONÍS GALLEGO, Mónica. *Ámbito de aplicación de la nueva Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (Ley 34/2002, de 11 de julio)*. /En/ MATEU DE ROS, Rafael;

censes, con exclusión de cualquier otro, para conocer de las siguientes pretensiones:

1. Reales o mixtas relativas a muebles e inmuebles situados en Costa Rica.
2. Contra personas jurídicas inscritas en Costa Rica que afecten su constitución, validez, disolución o fueren relativas a decisiones o acuerdos de sus órganos.
3. Cuando las partes fueren costarricenses o extranjeros domiciliados en el país, siempre que sus efectos y ejecución deban darse en Costa Rica.

11.3 Incompetencia internacional. Los tribunales costarricenses deberán declararse incompetentes de oficio cuando:

1. Se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad conforme a las normas de Derecho Internacional.
2. En virtud de Tratados o Convenios Internacionales, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
3. El asunto no le sea atribuido de acuerdo con las disposiciones establecidas en este artículo. No obstante, a pesar de la inexistencia de factor de conexión, si el tribunal no declinó de oficio su competencia, el demandado podrá prorrogarla tácita o expresamente.”.

16 SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Vilma, op. cit., pág. 75.

17 En este sentido, los artículos 23 a 30 del Código Civil. Asimismo, el proyecto de reforma al Código Procesal Civil de mayo de 2011, en versión aprobada al mes de agosto de 2011, que inserta las siguientes consideraciones: “**Artículo 11. Competencia internacional. 11.1 Competencia del tribunal costarricense.** Son competentes los tribunales costarricenses cuando así lo determinen los Tratados Internacionales vigentes. Además, lo serán si:

1. El demandado, cualquiera sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica. Se presume domiciliada en Costa Rica la persona jurídica extranjera que tuviere en el país agencia, filial o sucursal, pero solo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.
2. La obligación debe ser cumplida en Costa Rica.
3. La pretensión se funda en un hecho, acto o negocio jurídico ocurrido, celebrado o con efectos en el territorio nacional.
4. Las partes así lo han establecido contractualmente, siempre que alguno de ellos sea costarricense y al mismo tiempo exista algún criterio de conexión con el territorio nacional.

11.2 Competencia exclusiva. Son competentes los tribunales costarricenses,

LÓPEZ-MONÍS GALLEGO, Mónica (coords.). *Derecho de Internet. La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*. Navarra: Aranzadi, 2003, 839 págs.

PERALES VISCASILLAS, Ma. del Pilar. Formación del contrato. /En/ BOTANA GARCÍA, Gema Alejandra (coord.); ILLESCAS ORTIZ, Rafael (dir.). *Comercio Electrónico y protección de los consumidores*. Madrid: La Ley, 2001, 970 págs.

SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Vilma. *La Publicidad en Internet. Régimen Jurídico de las comunicaciones electrónicas*, 1ª. ed., La Ley, Madrid, 2007, 442 págs.

SÁNCHEZ DEL CASTILLO, Vilma. La sociedad de la información, la convergencia de las telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información en la Ley 34/2002 sobre Comercio Electrónico. /En/ *Revista de la Contratación Electrónica*, No. 73, julio/agosto 2006, pág. 8-9.